



MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C. Miércoles, 17 de Enero de 2007
Código Radicado SIQ: 210-07-0110

PARA: CIRO ALBERTO VALDERRAMA- Jefe Oficina Jurídica

DE: ALFREDO POSADA VIANA.

REFERENCIA: NUR 210-1-31116. Solicitud concepto.


Apreciado Doctor Valderrama:

Atentamente remito por competencia, la consulta formulada por el Gerente de ELECTROVICHADA S.A.E.S.P., relacionada con el deber de acogerse a las disposiciones de la Resolución No. 001 de 2001 expedida por la Contraloría Departamental del Vichada.

Lo anterior de conformidad con la función de conceptualización asignada a esa dependencia, en concordancia con el párrafo 3o. del artículo 31 de la Resolución No. 001 de 2004.

Agradezco dar respuesta dentro de los términos legales al peticionario, con copia a la Auditoría Delegada con el fin de realizar el registro en el SIQ.

Cordial Saludo,


ALFREDO POSADA VIANA.
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

Con copia:
Anexos: Dieciséis (16) folios.
Proyectado por: mrgg

(16)

ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
Energía al Servicio del Progreso
NIT. 842.000.155-8
GERENCIA

Puerto Carreño, 10 de enero de 2007.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. 210-1-31116 14/01/2007 11:14 a.m
Trámite: 435 - CONSULTA
E-29135 Actividad: 01 VÍCIO, Folios: 2, Anexos: LO ENUNCIADO
Origen: ELECTROVICHADA S.A.E.S.P.
Destino: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA G

Señores:
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Carrera 10ª No.17-18, Piso 9º.
Ciudad.

ASUNTO: Consulta.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de incoar la siguiente consulta:

¿Debe la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Vichada acogerse a las disposiciones de la Resolución No.001 del 17 de agosto de 2001 expedida por la Contraloría Departamental del Vichada?

Elevo la presente consulta con fundamento en los hechos y argumentos que a continuación se transcriben:

- ✓ ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. es una sociedad anónima de carácter mixta. La entidad está constituida como Empresa de Servicios Públicos, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- ✓ La empresa goza de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, se encuentra sometida al régimen general de las Empresas de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994) y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico (Ley 143 de 1994).
- ✓ El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece como regla general el régimen de derecho privado para los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 32.-"Salvo en cuanto a la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce".

15/01/07
4:50
Recorrido

13

ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
Energía al Servicio del Progreso
NIT. 842.000.155-8
GERENCIA


✓ A su vez, el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 5º de la Ley 689 de 2001, referente al control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, dispone los siguiente:

"El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la controlaría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes. Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que conceden el presente artículo y la ley del control fiscal en aquellos eventos en los que al menos unos de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control".

✓ ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., desde el año 2002 viene reportando información sobre la gestión financiera, operativa y de resultados y de la misma manera ha pagado el valor de la cuota de fiscalización a favor de la Contraloría Departamental del Vichada; sin embargo, de conformidad con las disposiciones transcritas, esta empresa como sociedad comercial por acciones cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, sujetas al régimen jurídico consagrado en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 y en lo demás a las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas, considera que su naturaleza jurídica no es de aquellas a las que cubre el artículo 1º -Ámbito de Aplicación- de la Resolución No.001 del 17 de agosto de 2001 expedida por la Contraloría Departamental del Vichada.

A la espera de una eficaz y oportuna respuesta.

Atentamente,


JULIO CÉSAR FLÓREZ ORJUELA
Gerente ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.

Anexos: Copia fotostática de la Resolución No.001 del 17 de agosto de 2001.


Elaboró: Rafael Orlando Cotes Angulo,
Jefe Administrativo y Jurídico ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.



RESOLUCION No. 001 de 2001
(Agosto 17 de 2001)

Por la cual se reglamenta el ejercicio del control fiscal en el Departamento del Vichada.

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 5 del Artículo 272 de la Constitución Política, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas en el Artículo 268 Ibídem al Contralor General de la República.

Que el numeral primero del artículo 9º de la Ley 330 de 1996, establece que es atribución de los Contralores Departamentales, prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de departamentales y municipales que no tengan Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultado que deberán seguirse.

Que el numeral segundo del artículo 9º de la Ley 330 de 1996, establece que es atribución de los Contralores Departamentales, Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

Que el numeral tercero del artículo 9º de la Ley 330 de 1996, establece que es atribución de los Contralores Departamentales, llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría.

Que el numeral cuarto del artículo 9º de la Ley 330 de 1996, establece que es atribución de los Contralores Departamentales, exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.

Que el numeral quinto del artículo 9º de la Ley 330 de 1996, establece que es atribución de los Contralores Departamentales, establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

321

(B)

Que el numeral catorce del artículo 9° de la Ley 330 de 1996, establece que es atribución de los Contralores Departamentales, auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

Que con la expedición de la Ley 298 de 1996, mediante la cual se desarrolla el Artículo 354 de la Constitución Política y se crea la Contaduría General de la Nación, se hace necesario que la Contraloría Departamental del Vichada adecue los tipos de reporte contables a la estructura de cuentas establecida en el Plan General de Contabilidad Pública.

Que inciso 3 del Artículo 9 de la Ley 358 de 1997, estableció que las corporaciones públicas y las contralorías territoriales deberán vigilar el cumplimiento de los planes de desempeño. La Contraloría General de la República podrá coordinar y controlar el ejercicio de esta función con las contralorías del orden territorial.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

TITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplica a todas las entidades del orden departamental, municipal y particulares que administren y/o manejen fondos, bienes y/o recursos públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición, sin importar su monto o participación, que estén sometidos a la vigilancia y control fiscal de la Contraloría Departamental del Vichada, por disposición constitucional y Legal.

TITULO II

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA DE TODO FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O PARTICULARES QUE ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS Y SU REVISIÓN.

CAPITULO I De la cuenta y la rendición



Artículo 3° RENDICIÓN DE CUENTA. Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Parágrafo. Para efecto de la presente resolución se entiende por *responder*, aquella obligación que tiene todo funcionario público y particular que administre y/o maneje fondos, bienes y/o recursos públicos, de asumir la responsabilidad que se derive de su gestión fiscal.

Así mismo, se entenderá por *informar* la acción de comunicar a la Contraloría Departamental del Vichada, sobre la gestión fiscal desplegada con los fondos, bienes y/o recursos públicos y sus resultados.

CAPITULO II De los responsables

Artículo 4° RESPONSABLES DE RENDIR CUENTA. Son responsables de rendir cuentas todos los funcionarios públicos y particulares que administren y/o manejen fondos, bienes y/o recursos públicos. La información sobre la gestión financiera, operativa y de resultados, deberá ser firmada por los representantes legales, jefes de entidades, presidentes, directores, gerentes, rectores de establecimientos educativos y demás sujetos de que trata el inciso primero del artículo 1° (primero) de la presente resolución.

CAPITULO III De la forma, periodicidad y términos

Artículo 5° FORMA. Las entidades públicas del orden departamental y municipal del Vichada sujetas a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Vichada, a través de los responsables de que trata el artículo 4° (cuarto), rendirán cuentas sobre su gestión financiera, operativa y de resultados, por transferencia electrónica de información, según sea el caso, de acuerdo al desarrollo tecnológico de la entidad o medio magnético (disquete) y copia dura (documento físico), debidamente certificado, los cuales para efectos fiscales constituirán plena prueba.

Esta información deberá ser presentada a partir del segundo semestre de la vigencia del año 2001.

Parágrafo 1. Las cuentas serán presentadas en los formatos diseñados por la Contraloría Departamental del Vichada, tanto impresos como en



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

(11)

Parágrafo 2. La Contraloría Departamental del Vichada, precisará para cada caso, la metodología para acceder a los sistemas de información y/o bases de datos de las entidades (sujetos de control).

Artículo 6° PERIODICIDAD. Las cuentas se rendirán en periodos mensuales, trimestrales (con corte a 31 de marzo, 30 de junio, 30 septiembre y 31 de diciembre) y semestrales (con corte a 30 de junio y consolidada a 31 de diciembre).

Debe entenderse que la rendición de cada cuenta comprenderá no solo lo correspondiente al respectivo periodo, sino también la información consolidada a la fecha de corte.

Parágrafo 1. Los particulares que administren, manejen y/o inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, presentarán su informe conforme a lo previsto en el inciso 1 (primero) del presente artículo y si su gestión es menor a una vigencia fiscal, su informe comprenderá el tiempo durante el cual se manejaron los recursos.

Parágrafo 2. Las empresas de servicios públicos de los municipios de Santa Rosalia y la Primavera, la Asamblea Departamental, la Prefectura Apostólica del Vichada y los Colegios, rendirán las cuentas a que se refiere el artículo octavo, semestralmente con corte a 30 de junio y consolidada a 31 de diciembre.

Artículo 7° TÉRMINOS. Toda cuenta deberá ser presentada dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes inmediatamente siguiente al periodo que corresponden.

Los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos por un término inferior a 1 (una) vigencia fiscal, presentarán su informe dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de culminación de su gestión.

Parágrafo 1. Si la fecha corresponde a un día no hábil, el término vencerá el día hábil inmediatamente siguiente.

**CAPITULO IV
Del Contenido**

Artículo 8° ENTIDADES DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO



10

1) Presupuesto:

- ❖ EJECUCION DE RESERVAS PRESUPUESTALES CDV-01
- ❖ EJECUCION PRESUPUESTAL DE INGRESOS CDV-02
- ❖ EJECUCION PRESUPUESTAL DE GASTOS CDV-03
- ❖ EJECUCION DEL PAC CDV-04

2) Tesorería:

- ❖ MOVIMIENTO MENSUAL DE BANCOS CDV-05
- ❖ RELACION DE PAGO DE DESCUENTOS CDV-06
- ❖ OPERACIONES EFECTIVAS DE TESORERIA EN EL MES CDV-07
- ❖ RELACION GENERAL DE TRASLADOS CDV-08

3) Almacén:

- ❖ ANALISIS DE MOVIMIENTO DE ALMACEN CDV-09

4) Convenios Interadministrativos y Contratación:

- ❖ CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS CDV-010
- ❖ EJECUCION DE CONTRATOS CON FORMALIDADES PLENAS CDV-011
- ❖ EJECUCION DE CONTRATOS SIN FORMALIDADES PLENAS (SUMINISTROS) CDV-012
- ❖ EJECUCION DE CONTRATOS SIN FORMALIDADES PLENAS (PRESTACION DE SERVICIOS) CDV-013

B) EN LA CUENTA TRIMESTRAL. Con periodicidad trimestral, serán rendidos los informes de:

1) Contabilidad:

- ❖ FORMULARIOS DISEÑADOS POR LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

2) Deuda Pública:

- ❖ RESUMEN SERVICIO DEUDA PUBLICA CDV-014
- ❖ ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA CDV-015

C) EN LA CUENTA SEMESTRAL: Con periodicidad semestral, serán rendidos los informes de:

1) Medio Ambiente:

- ❖ RELACION DE ACTIVIDADES Y CONTRATOS CON INCIDENCIA AMBIENTAL CDV-016
- ❖ PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES CDV-017
- ❖ INVERSION EN LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE CDV-018



D) EN LA CUENTA ANUAL: Con periodicidad anual, serán rendidos los informes de:

- ❖ Informe de Gestión CDV-021
- ❖ Estados Contables: (Balance General, Estado actividad Financiera Económica y Social, Estado de cambios en el Patrimonio, Notas y anexos a los Estados Contables)

CAPITULO V De la presentación

Artículo 9° PRESENTACIÓN. Los responsables de que trata el artículo 4° (cuarto) de la presente resolución, presentarán la cuenta semestral y la consolidada anual e informes, únicamente en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Vichada, ubicadas en el municipio de Puerto Carreño.

Parágrafo 1. La información correspondiente, se reportará por parte de los responsables de que trata el artículo cuarto (4°) de la presente resolución, a la Contraloría Departamental del Vichada, tal y como la produzcan los sujetos de control fiscal, según los anexos mencionados en el Capítulo IV, Título II y Título III de esta Resolución. Aquella información que no se deba rendir a través de Informes, se efectuará conforme a las normas que le sean aplicables.

Parágrafo 2. Los documentos que soporten la gestión fiscal, financiera, operativa y de resultados, reposarán en las correspondientes entidades, a disposición de este órgano de control, quien podrá solicitarlos, examinarlos, evaluarlos o consultarlos en cualquier tiempo.

Parágrafo 3. La presentación de la Información se efectuara conforme a lo previsto en esta Resolución; sin el lleno de estos requisitos, se entenderá por no presentada.

CAPITULO VI De la revisión y su resultado

Artículo 10° REVISIÓN. La Contraloría Departamental del Vichada, mediante el proceso de Auditoría revisará la información que los responsables fiscales



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

Artículo 11° RESULTADO. La Contraloría Departamental del Vichada, se pronunciará a través de los Informes de Auditoría, sobre la gestión fiscal de los responsables que deben rendir cuenta.

El pronunciamiento emitido a través del dictamen en el Informe de Auditoría, constará de una **opinión**, sobre la razonabilidad del sistema de registro y reportabilidad de la Información Financiera y los **conceptos** sobre la administración, manejo y rendimiento de los fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y el cumplimiento de metas e impactos de resultados.

Parágrafo 1. Si la Contraloría Departamental del Vichada, encuentra que los resultados obtenidos en el proceso de revisión sobre la Gestión Fiscal efectuada por el responsable, lo conduce a expresar una **opinión** razonable y **conceptos** satisfactorios, el pronunciamiento tendrá la connotación de **fenecimiento**.

En caso contrario, si como resultado de la auditoría, la **opinión** sobre la razonabilidad del sistema de registro y reportabilidad de la Información Financiera y/o los **conceptos** de la administración, manejo y rendimiento de los fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y cumplimiento de metas e impactos de sus resultados, no son satisfactorios se entenderá por no fenecida.

Parágrafo 2. La Contraloría Departamental del Vichada, tendrá como plazo máximo dos (2) años contados a partir de la fecha de la presentación de la información consolidada, para emitir pronunciamiento a través de los informes de auditoría; fecha después de la cual, si no se llegará a producir, se entenderá fenecida la cuenta, sin perjuicio de que en un proceso posterior de auditoría y/o ante hechos evidentes irregulares se pueda levantar dicho fenecimiento, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 42 de 1993.

**TITULO III
DE LAS ESTADÍSTICAS FISCALES DEL DEPARTAMENTO Y LA
REFRENDACIÓN Y REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
Estadísticas fiscales del Departamento**

Artículo 12° PERSONAL Y COSTOS. Las entidades del nivel territorial del Departamento del Vichada deberán rendir a la Contraloría Departamental...



CAPÍTULO II Refrendación y registro de la deuda pública

Artículo 13° OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO. En concordancia con el Artículo 3o del Decreto 2681 de 1993, Parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 10 y 13 de la ley 533 de 1999, son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Son documentos de deuda pública los bonos, pagarés y demás títulos valores, los contratos y los demás actos en los que se celebre una de las operaciones de crédito público, así mismo aquellos documentos que se desprendan de las operaciones propias del manejo de la deuda tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con venta de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

También los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales así como aquellas entidades con participación del Estado superior al cincuenta por ciento, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

Artículo 14° REFRENDACIÓN. Para efecto del presente capítulo, se entenderá como refrendación de los documentos constitutivos de Deuda Pública, la expedición del Certificado de Registro de la misma, por la Contraloría Departamental del Vichada.

Artículo 15° CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA PUBLICA. Para efectos de la expedición del certificado de registro de deuda pública las entidades deberán presentar a la Contraloría Departamental del Vichada, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato de deuda, los siguientes documentos:

1. Oficio remisorio con la solicitud de la expedición del certificado de registro, en el cual se incluyan los siguientes datos: descripción de las normas de autorización y/o de conceptos requeridos para el crédito, el destino que tendrían los recursos y la fecha de celebración del contrato, y otros contenidos en los formatos que para el efecto establezca la Contraloría Departamental del Vichada.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

- 3. Traducción oficial en idioma español del respectivo contrato o documento donde conste la obligación, cuando se trate de empréstitos externos.
- 4. Proyección de desembolsos, amortizaciones y condiciones financieras del respectivo contrato.

Artículo 16° PLANES DE DESEMPEÑO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades del Departamento del Vichada deberán reportar a la Contraloría Departamental del Vichada los planes de desempeño que celebren con la nación o las entidades financieras para saneamiento fiscal, para la racionalización del sector educativo, y los acuerdos de reestructuración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma con las entidades prestamistas, para su respectivo control y seguimiento.

**TITULO IV
DE LAS PRORROGAS**

Artículo 17° SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL EN PUERTO CARREÑO. Los responsables de rendir Cuentas, con domicilio en la ciudad de puerto Carreño, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a 5 (cinco) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor Departamental, podrá otorgar la prórroga de los plazos establecidos, por un máximo de 5 (cinco) días hábiles y tendrá un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de prórroga para resolverla, fecha después de la cual si no existe pronunciamiento, se entenderá otorgada.

Artículo 18° SUJETOS DE CONTROL CON DOMICILIO PRINCIPAL DIFERENTE A PUERTO CARREÑO. Los responsables de rendir la Cuenta semestral, la Consolidada anual e Informes, con domicilio fuera de la ciudad de Puerto Carreño, podrán solicitar prórroga por escrito debidamente motivada, solamente en caso de fuerza mayor o evento fortuito, ante el Contralor.

Dicha solicitud, deberá ser presentada directamente por los responsables, con anterioridad no inferior a cinco (05) días hábiles antes de su vencimiento.

El Contralor podrá otorgar la prórroga de los plazos

(3)



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

**TITULO V
DE LAS SANCIONES**

Artículo 19° **TIPOS DE SANCIONES.** En el proceso de rendición de cuentas e informes, la Contraloría Departamental del Vichada, podrá según el caso, imponer sanciones pecuniarias a los responsables, de conformidad con los procedimientos, causales, términos y competencias de la presente resolución.

Artículo 20° **NATURALEZA.** Para todos los efectos el procedimiento sancionatorio es de naturaleza administrativa y en los aspectos no previstos expresamente en esta resolución se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo en especial las contenidas en el capítulo sobre procedimientos administrativos.

Artículo 21° **PRINCIPIOS.** En cada una de las actuaciones que se surtan deberán aplicarse los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 22° **COMPETENCIA.** El Contralor Departamental impondrá las sanciones a que se refieren los artículos 100 y 101 de la ley 42 de 1.993.

Parágrafo 1°. Es de exclusiva competencia del Contralor Departamental del Vichada, promover la solicitud ante la autoridad disciplinaria competente del encartado, para que previo proceso disciplinario, imponga las sanciones de suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato, según corresponda con el Código Disciplinario Unico.

Parágrafo 2°. Contra el acto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23°. **AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 42 de 1993, el Contralor Departamental del Vichada podrá amonestar o llamar la atención a cualquier entidad del orden Departamental o Municipal, servidor público, particular o entidad privada que administre y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que:

a.) Han obrado contrariando...

S-
iel
an

es
cal a
idad
icipio

bución
n de la
monto

tribución



330
(4)

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitida al superior jerárquico del servidor público en la entidad en donde presta sus servicios y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Parágrafo. Las sanciones de amonestación o llamado de atención serán independientes de las demás acciones que por competencia corresponda a la Contraloría.

Artículo 24° MULTA. El Contralor Departamental del Vichada conforme a las causales señaladas en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, y el artículo 44 del decreto 111 de 1996, impondrá multas hasta por cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado, a los servidores públicos y a los particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurran en uno de los siguientes eventos:

- a.) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita le formule la contraloría;
- b.) No rindan las cuentas que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la contraloría;
- c.) No rindan los informes que se les exijan o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la contraloría;
- d.) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas;
- e.) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de informes;
- f.) Les sean formuladas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;
- g.) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría;
- h.) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas;
- i.) No aseguren los fondos valores o bienes en forma oportuna o en la cuantía requerida;
- j.) No se adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría;
- k.) No cumplan con las obligaciones fiscales diferentes a las señaladas en este artículo, y
- l.) Por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 44 del decreto 111 de 1996.

Artículo 25° TASACION DE LA MULTA. El Contralor Departamental al tasar la multa tendrá como criterios de valoración los principios de razonabilidad y proporcionalidad; de las circunstancias modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta contraloría.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

dispuesto en la ley 4° de 1.992; y estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación, y
- c) La prima técnica cuando esta sea factor de salario.

Parágrafo 2°. Los particulares que administren o hayan administrado recursos públicos y los exfuncionarios que en ejercicio de cargo público hubieren incurrido en algunas de las causales antes descritas, la sanción de multa será hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados en la época de ocurrencia de los hechos.

Parágrafo 3°. El trámite aquí señalado se aplicará sin perjuicio del proceso de responsabilidad fiscal que eventualmente pudiera generarse por el daño patrimonial ocasionado a la entidad, por la no inclusión de las partidas presupuestales y/o el giro oportuno de los recursos para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 26° INICIACION DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La acción sancionatoria se iniciará de oficio, en forma íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, cuando haya lugar a imponer las sanciones de amonestación, llamado de atención, multa y en los siguientes casos:

1. Por solicitud de los funcionarios encargados de adelantar indagaciones preliminares o el proceso de responsabilidad fiscal.
2. Por solicitud de los funcionarios que adelantan el proceso de auditoría.
3. Por conocimiento de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en la presente resolución.

Artículo 27° INICIACION DEL TRAMITE SANCIONATORIO. El Contralor Departamental del Vichada iniciará el trámite sancionatorio mediante comunicación escrita al afectado, a través de medio idóneo, informándole sobre la existencia y el objeto del mismo, así como el plazo concedido para sus explicaciones el cual no debe ser inferior a cinco (5) ni superior a quince (15) días hábiles.

La comunicación deberá, como mínimo, contener: Breve descripción de los motivos u hecho que puedan generar la posible sanción; los fundamentos legales que soporten los hechos descritos; el señalamiento de la causal en que eventualmente se encuentra incurso, citando la norma legal que la contiene, la indicación del plazo que se le otorgue y el derecho que le asiste de brindar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que



otras que le hayan sido requeridas, siempre que sean conducentes y pertinentes, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

En caso de que el posible encartado no presente explicaciones ni allegue pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia por escrito que el implicado conocía la iniciación del trámite sancionatorio en su contra y como prueba se anexará copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva comunicación.

Parágrafo. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28° DECISION. Concluida la oportunidad concedida al interesado para rendir las explicaciones o practicadas las pruebas, el Contralor Departamental tomará la decisión con fundamento en las pruebas allegadas o practicadas, mediante resolución debidamente motivada.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas tanto inicialmente como en el trámite, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. El trámite señalado en el presente artículo, y los que anteceden, se deberá surtir en un término que no exceda los tres (3) meses.

Artículo 29° NOTIFICACION DE LA DECISION. Proferida la resolución que impone la sanción deberá notificarse personalmente al sancionado, su representante o apoderado en caso de acreditación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, haciendo entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión de conformidad con el artículo 44 de Código Contencioso Administrativo.

Surtidas las diligencias necesarias para la notificación personal, y de no existir otra forma más eficaz de informar al sancionado para realizarla, se notificará por edicto fijándolo por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución, en un lugar visible de la Contraloría de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuando se requiera de notificación en sede administrativa diferente a la del contralor Departamental del Vichada, se comisionará cualquier entidad pública en virtud del principio de coordinación para que se surta la notificación en los mismos términos.

Artículo 30° RECURSOS. Contra la resolución que decide la sanción solo procede el



333
①
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA

Parágrafo 1° Cuando el trámite culmine con la imposición de una amonestación o llamado de atención, copia de la misma se remitirá al superior jerárquico del sancionado para las acciones administrativas a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. El recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano.

Artículo 31° PAGO DE MULTA. Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría en la cuenta destinada para bienestar social de la entidad o en la cuenta destinada para este recaudo.

Artículo 32° DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución deroga las Resoluciones No 018 de 1997, 020 de 1.998, 022 de 1999, 023 de 2000, y demás disposiciones que le sean contrarias. Rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Puerto Carreño, capital del Departamento del Vichada, a los 17 días del mes de Agosto de 2001

HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO
Contralor Departamental



Bogotá D.C.

Devolver Copia Firmada 110

Doctor:

JULIO CESAR FLOREZ ORJUELA
 Gerente ELECTROVICHADA S.A. - E.S.P
 Carrera 22 N° 9 - 40 (08) 5654378/15
 Puerto Carreño - Vichada.

16472494
 2-03-07

Referencia: N.U.R 210-1-31116

Respetado Doctor Julio Cesar:

En consulta realizada por usted se emite concepto jurídico para efectos de dar respuesta a su interrogante.

Lo que se consulta

* ¿Si ELCTROVICHADA S.A. E.S.P., debe acogerse a las disposiciones expedidas por la Contraloría Departamental del Vichada, en la Resolución N° 001 de 2001?

Fundamentos de Derecho

Con relación al control fiscal, la Carta Política (artículo 272 párrafo 5°) señala que es competencia de los contralores departamentales, distritales y municipales, ejercer en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas al Contralor General de la República, tales como, prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa, y de resultados que deberán seguirse; revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; y, exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a **toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación**, entre otras tantas.

Por su parte la ley 42 de 1993, mediante la cual se organizó el sistema de control fiscal financiero y los órganos que lo ejercen, determinó en concordancia con la Constitución, que son sujetos de control fiscal las **sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y los particulares que manejan fondos o bienes del estado, entre otros.**

Ahora en cuanto a los servicios públicos, es claro que en un comienzo, la actividad



(*regulación, registro, vigilancia, control y prestación*) era competencia única y exclusiva del Estado, y en consecuencia, estaba regulada bajo los parámetros del derecho administrativo, posteriormente se observó, que tal teoría era contraria a lo que sucedía en la práctica, en tanto que no todas las actividades de servicio público estaban siendo prestadas por la administración y no toda actividad regulada por el derecho privado era exclusiva de los particulares, es decir, que los particulares estaban ayudando a la satisfacción de ciertas necesidades (*necesidades públicas*) propias de los ciudadanos y, ciertas actividades desplegadas por el Estado estaban siendo reguladas por el derecho privado.

Con el transcurrir del tiempo tal excepción se convirtió en regla general, al punto que en Colombia la Constitución de 1991 en su artículo 365 y las leyes 142 y 143 de 1994, y 689 de 2001, señalaron de manera expresa la posibilidad de que el Estado se "*asocie*" con entes de carácter privado para efectos de satisfacer las necesidades de la población, o mejor, determinó que los servicios públicos pueden ser **prestados** por el Estado, ora de manera directa ora indirecta, por comunidades organizadas o, por los particulares, pero, limitando su regulación, vigilancia y control a la potestad propia del Estado.

Artículo 365 de la Carta política:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

En consecuencia, el anterior artículo fue reglamentada por el Congreso de la República, en la ley 142 de 1994, donde se reiteró, que la prestación de los servicios públicos podrían ser asumidos por empresas privadas, mixtas y oficiales. Así mismo, previó en su artículo 27-4, y 50 (modificado por el artículo 5° de la ley 689 de 2001) lo expuesto a continuación:

27.4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales



bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente. (negrilla nuestra) (...)

Ahora, con relación al artículo 5° de la ley 689/01, éste fue objeto de estudio de constitucionalidad, C-396/02, por parte del máximo Tribunal Constitucional, el que decidió declarar inexecutable el artículo, salvo el siguiente aparte el cual fue declarado condicionalmente executable.

ARTÍCULO 5o. Modifícase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

"Artículo 50. Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.

**...El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista ... Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE executable>**

En suma, consideró la Corte Constitucional en el mencionado fallo, que tal análisis ya había sido objeto de estudio en las sentencias 1191 de 2000 y 290 de 2002 haciendo en la segunda remisión expresa a la primera, razón por la que resolvió estarse a lo resuelto en dichos fallos con base en la figura de la cosa juzgada material.

A continuación se expondrán *in extenso* los precedentes fallos mencionados, del más reciente al más antiguo, para efectos de resolver el interrogante planteado en la solicitud de consulta.

Sentencia C-290 de 2002.

"El artículo 5° de la Ley 689 de 2000, igualmente limita el ejercicio del control fiscal, pero sin hacer distinción alguna respecto del sujeto a controlar, (empresa privada, mixta u oficial) por lo que resultan involucradas para dicho fin las empresas de servicios públicos mixtas y privadas sobre las cuales recayó la inexecutable declarada en Sentencia C-1191 de 2000. Por esta razón, respecto del límite impuesto al control fiscal respecto de ellas por la norma acusada opera la cosa juzgada constitucional, y por ello la Corte decidirá estarse a lo resuelto en este pronunciamiento. (paréntesis es aclaración nuestra)

(...)



...Y en cuanto respecta al segmento normativo "El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista", del inciso primero del artículo 5° de la Ley 689 de 2001, la Corte declarará su exequibilidad dado que se refiere al control fiscal sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios en los términos del artículo 267 de la Carta Política.

Ahora bien, considera la Corte oportuno en este momento pronunciarse respecto del segmento normativo contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 689 de 2001 que dispone "Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios", que no formaba parte del artículo 37 del Decreto-Ley 266 de 2000, pero que ha sido también demandado en este caso, ya que guarda íntima relación con el tema tratado anteriormente.

Al respecto conviene recordar que la misma Ley 142 de 1994 en su artículo 27.4 dispuso que "en las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales"

Para ejercer el control fiscal en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado, la restricción que pueda en principio imponer el legislador no puede llegar hasta el punto de canalizar dicho control sólo en relación con la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, pues el organismo de control fiscal correspondiente requiere para ejercer sus funciones en la forma dispuesta por la Constitución y la ley de una actuación amplia, de manera tal que se le debe permitir tener acceso a la información pertinente, necesaria y sin limitación alguna, sobre toda la documentación que soporte dichos actos y contratos.

Por lo tanto, la Corte considera necesario hacer una modulación del fallo en relación con el ejercicio del control fiscal en las empresas de servicios públicos que no tienen el 100% de los aportes del Estado, para lo cual declarará exequible el aparte acusado bajo el entendido que para ejercer el control fiscal en estas empresas la Contraloría tiene amplias facultades para examinar la documentación referente a los

Mediante Sentencia C-374 de 1995, la Corte declaró inexecutable las expresiones "mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente" que forma parte del segmento normativo 27.4 de la art.27 de la Ley 142 de 1994.

Carrera 10 No. 17 - 18 Piso 9 PBX 318 68 00 Fax 3186790
 Línea de atención al usuario 01-8000-910205 A.A 12346
www.auditoria.gov.co
 Bogotá, D.C.



bienes de propiedad del Estado y los referentes a los aportes, actos y contratos celebrados por éste.

Conviene anotar, que cuando el artículo 267 Superior dispone que el control fiscal se extiende a los particulares o entidades que manejan bienes o fondos de la Nación, debe concluirse que tratándose de las empresas de servicios públicos dicho control recae sobre ellas pero en relación con los aportes, actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal, control fiscal que se justifica por haber recibido estas empresas fondos o bienes de la Nación sin interesar su cuantía.

[P]or ello, el elemento que permite establecer si una entidad o un organismo de carácter privado se encuentra sometido al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación, según así quedó determinado por el constituyente quién quiso que "...ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares"

Sentencia C-1191 de 2000

Por otra parte, el Congreso de la República al expedir la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, determinó en su artículo 27.4, que en las empresas de servicios públicos con aportes oficiales, son bienes de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellas confieren sobre el resto del patrimonio y los dividendos que les puedan corresponder. Así mismo, consagró en el precepto normativo citado, que a esos bienes y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General y de las Contralorías departamentales y municipales, lo cual significa, que los recursos públicos no se sustraen del control fiscal por el solo hecho de integrar el patrimonio social de una empresa de servicios públicos.

Siendo ello así, el control en los términos precisos que señala el artículo 267 de la Constitución Política, se debe realizar en forma integral, esto es, la vigilancia de la gestión fiscal del Estado ha de incluir un control financiero, de gestión y de resultados, con el fin de que se cumplan los objetivos a los cuales están destinados. De manera pues, que no puede concebirse, una separación entre las órbitas pública y privada en relación con las actividades que interesan y afectan a la sociedad en general, de ahí, que si los particulares se encuentran asumiendo la prestación de los servicios públicos,



están sujetos a los controles y, además a las responsabilidades propias del desempeño de las funciones públicas

(...)

*Tanto la Constitución Política (art. 267) como la Ley 42 de 1993 (art. 9) establecen los sistemas para el ejercicio del control fiscal, a saber, control financiero, de legalidad, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. De manera pues, que si aplicando estos sistemas que se encuentran relacionados con los estados financieros de la empresa, con los planes que se adopten para la vigencia fiscal, con los resultados obtenidos durante su ejercicio y, con el cumplimiento de la ley en cada una de las actuaciones que se adelanten por parte de las empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, esto es en donde existan recursos públicos, **necesariamente se tiene que concluir, que las entidades encargadas de ejercer el control fiscal, tienen que solicitar la información pertinente para poder cumplir adecuadamente con el ejercicio de su función constitucional y legal.***

*De ahí, que la restricción o limitación que trae la norma acusada resulta violatoria de la Constitución, como quiera que impide el ejercicio adecuado del control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, **en la medida en que restringe el acceso de los organismos de control a una serie de documentos necesarios para la verificación de un control fiscal integral, mucho más en las empresas a las que se ha hecho referencia, las cuales prestan un servicio que por definición de la Constitución (art. 365), son inherentes a la finalidad social de Estado, quien tiene como deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.** (negrilla fuera de texto)*

En conclusión, se reitera la posición de esta entidad con relación al control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal, en la medida en que los recursos públicos no dejan de serlo ni se sustraen al control fiscal por el simple hecho de integrar el patrimonio social de una empresa de esta naturaleza, pues la necesidad del control fiscal en las empresas de servicios públicos donde exista participación oficial es una consecuencia tanto de la naturaleza como de la conformación indisoluble y proindiviso del capital público y privado, que por la misma razón no puede ser administrado ni vigilado por separado.

Como corolario de lo anterior, es deber de las empresas privadas o mixtas prestadoras de servicios públicos, acatar las disposiciones señaladas por las entidades encargadas de ejercer la función pública de control fiscal (artículo 272.5 Constitución Política), como quiera que al existir en tales entidades recursos públicos, son merecedoras del ejercicio del control auditor, el cual tiene su génesis



con la rendición de la cuenta, seguido de la aplicación, de ser necesario, de los sistemas propios del mencionado proceso (gestión, resultado, interno, financiero, de legalidad etc).

Con el presente concepto esperamos resolver sus inquietudes, no sin antes recordar que al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera alguna compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la Republica, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente.

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

fhjp